

IVA. Se encuentran alcanzadas por el gravamen las quitas concursales. El Fisco debe controlar que los acreedores emitan las respectivas notas de crédito.

Causa: "Celulosa Campana S.A. C/DGI", Sala IV, 3.7.12.

El Tribunal inferior revocó la fiscal por la que se había determinado de oficio la obligación de la actora en el IVA por los períodos fiscales 11/01 a 01/02, con más intereses resarcitorios.

Para así decidir, dicho organismo jurisdiccional analizó la cuestión y adoptó la posición de negar que las quitas concursales se encontrasen incididas por el IVA, sobre la base de dos argumentos: a) Las quitas mencionadas por el artículo 12 de la Ley de IVA se aplicaban sobre los precios netos y no revestían la misma identidad que las quitas definidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.522 de concursos pues éstas se referían a los créditos quirografarios verificados y no a los precios netos de las operaciones gravadas; y b) No se podía considerar a las quitas concursales efectuadas conforme a las costumbres de plaza.

La representación fiscal apeló dicho pronunciamiento y, por su lado, la Cámara manifestó en su fallo que: a) Las quitas concursales se encontraban incididas por el IVA y constituían un débito fiscal del período en el que el juez del concurso homologase la propuesta concursal y, simétricamente, un crédito fiscal para los acreedores verificados en proporción a los precios netos gravados y al impuesto facturado que conformasen la deuda verificada; b) Ello era así, en primer lugar, por cuanto la legislación no efectuaba diferencia alguna entre las quitas "comerciales" y las "concursoales" ya que las quitas se aplicaban tanto en el marco del concurso como de los negocios comerciales, a las obligaciones y a los precios; c) También porque el requisito legal de que la reducción de la deuda fuera de acuerdo a las costumbres de plaza estaba garantizado en un concurso con la aprobación del juez y porque excluir de la incidencia del IVA a las quitas concursales afectaba la neutralidad del tributo, en cuanto éstas incidían en el valor agregado efectivamente obtenido por cada unidad económica; d) En razón de lo expuesto correspondía hacer lugar a la apelación del Fisco; y e) No obstante, le cabía a la AFIP la obligación de controlar que los acreedores de la actora emitieran las correspondientes notas de crédito que deberían computarse a los efectos impositivos porque si el Fisco no procediera de tal manera, se enriquecería sin causa a costa de los acreedores que, en definitiva, habían pagado el impuesto en virtud de débitos fiscales mayores que los que le eran debidos.

De esta forma, la Cámara revocó la sentencia del Tribunal Fiscal y, en función de ello, se confirmó la resolución administrativa en los términos aludidos.